



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR18-334
28 de diciembre de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de diciembre de 2018 y

CONSIDERANDO

1. El señor Juan Pablo Restrepo Ardila, solicitó a esta Corporación, ordenar al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, dar aplicación al contenido del artículo 121 del C.G.P., declarando la pérdida de competencia por parte de ese juzgado para seguir conociendo del proceso Divisorio de Rafael Perdomo Perdomo contra Ricardo Perdomo Perdomo y otros, radicado bajo el número 2016-00039, teniendo en cuenta que ha transcurrido un término de (1) año sin dictar sentencia.
2. Refiere que el 18 de octubre de 2018, presentó al citado Juzgado, solicitud en los términos del artículo 121 del C.G.P sin haber pronunciamiento al respecto por parte del despacho judicial.
3. Mediante auto del 14 de noviembre de 2018, se ordenó requerir al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por el peticionario.
4. Que el funcionario oportunamente rindió el informe en los siguientes términos:
 - 4.1. El abogado Juan Pablo Restrepo Ardila, quien actúa en representación del demandante, presentó escrito el 18 de octubre de este año, en el que solicitó dar aplicación al artículo 121 del C.G.P., declarando la pérdida de competencia por parte del juzgado.
 - 4.2. Mediante proveído del 20 de noviembre de 2018, el Juzgado vigilado, se pronunció, sobre la petición invocada por el abogado Restrepo Ardila, en el que rechaza de plano la solicitud, por no ajustarse a lo previsto en el artículo 121 del C.G.P, teniendo en cuenta que dentro del proceso luego de notificada la demanda, se presentó reforma de la misma y antes del vencimiento del termino establecido y en ejercicio del control de legalidad, se procedió a vincular al proceso a la Procuraduría de Familia y a la Defensoría de Familia del ICBF, en razón a que uno de los intervinientes, se encontraba con discapacidad mental; dicha vinculación se hizo el 27 de agosto de 2018, y a las entidades vinculadas se notificaron el 17 de septiembre del 2018.

5. Mediante auto del 30 de noviembre de 2018, esta Corporación dispuso la apertura de vigilancia judicial administrativa al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, y solicitó al mismo rindiera las explicaciones pertinentes con el fin de conocer las actuaciones adelantadas para proferir sentencia dentro del término establecido por el artículo 121 del C.G.P.
6. Con oficio 3259 del 5 de diciembre de 2018, el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas presento las siguientes explicaciones:
 - 6.1. Que mediante proveído del 20 de noviembre de 2018, el juzgado vigilado se pronunció respecto de la solicitud del abogado Juan Pablo Restrepo Ardila, en el que se rechaza de plano la solicitud presentada por no ajustarse a lo previsto en el artículo 121 del C.G.P.
 - 6.2. Indica que los términos para proferir sentencia de primera instancia no han vencido, en razón a que se halla pendiente la notificación del auto admisorio de la demanda a los terceros vinculados por pasiva, es decir a la Defensoría de Familia y la Procuraduría de Familia, vinculación que se hizo el 27 de agosto de 2018.
 - 6.3. Que de las anteriores vinculaciones y las correspondientes citaciones se debe esperar a que se logre las respectivas comparecencias al proceso.
7. Que con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el señor Juez, corresponde a esta Corporación a entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 6.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.¹
 - 6.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 6.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 6.4. Que la mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".²

- 6.5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de vigilancia judicial administrativa, radica en la mora presentada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, para resolver solicitud de pérdida de competencia presentada por el abogado Juan Pablo Restrepo Ardila, dentro del proceso declarativo radicado bajo el número 2016-00039-00.

Seguidamente, entra la Corporación a analizar las explicaciones rendidas por el funcionario Luis Fernando Hermosa Rojas, en su condición de Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva y según lo reglado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo.

Teniendo en cuenta la información suministrada por el funcionario requerido, este Consejo Seccional hace las siguientes precisiones:

- a. El abogado Juan Pablo Restrepo Ardila, presentó solicitud de pérdida de competencia el 18 de octubre de 2018, resolviéndose la misma el 20 de noviembre de 2018 de manera desfavorable, por no reunir los presupuestos establecidos en el artículo 121 del C.G.P.
- b. En ejercicio del control de legalidad hecho por el Juzgado vigilado, hubo vinculación de terceros pasivos, previniendo posteriores nulidades dentro de las diligencias, notificando estas partes el 17 de septiembre de 2018.
- c. Según la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, el citado proceso ha sido impulsado por el despacho vigilado, atendiendo cada una de las intervenciones de las partes involucradas.
- d. Que a la fecha la Defensoría de Familia ya compareció al proceso, dejándolo de hacer la Procuraduría de Familia, siendo necesaria su comparecencia por tratarse de defensa de intereses de una persona interdicta.
- e. Lo anterior permite inferir que no se cumple con el presupuesto establecido en el artículo 121 del CGP, y de lo exigido por el quejoso, puesto que la vinculación de una de las entidades ocurrió el 20 de septiembre de 2018, siendo esta última fecha, el principio desde cuando se empieza a correr el termino establecido por la norma en cita.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

- f. No sobra indicar, que el funcionario no ha declarado la pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso, que es uno de los requisitos necesarios para que medie la posibilidad iniciar vigilancia.

Encuentra la Corporación acertadas las explicaciones expuestas por el funcionario, teniendo en cuenta que analizadas bajo el contexto particular del caso y el término que transcurrió para la resolución del mismo, no se advierte mora, y no se ha concretado lo anotado en el literal f.

CONCLUSIÓN

Analizadas en detalles las situaciones fácticas, es pertinente concluir que esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

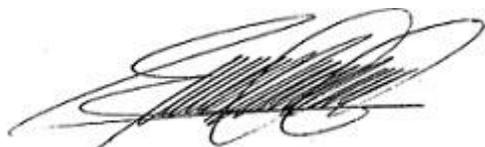
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Jun Pablo Restrepo Ardila en su condición de solicitante y al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA, Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS / LYCT/ PCS